

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)*

**PROCESO No.:** 110013103038-2017-00035-00

**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE

**DEMANDADOS:** ENTIBADOS E INVERSIONES S.A.S., JAIME JOSÉ CARVAJAL FRANCO, JUAN FELIPE DÍAZ RODRÍGUEZ y JUAN DANIEL CARVAJAL LIEBANO.

---

*Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MAYOR CUANTÍA instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE*

**SUPUESTOS FÁCTICOS**

*El BANCO DE OCCIDENTE a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de la sociedad ENTIBADOS E INVERSIONES S.A.S. y los señores JAIME JOSÉ CARVAJAL FRANCO, JUAN FELIPE DÍAZ RODRÍGUEZ y JUAN DANIEL CARVAJAL LIÉBANO, para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de mora contenido en el pagaré base de ejecución así:*

**1º. PAGARE No. 2910003778**

- Por la suma de \$143'824.879.00 por concepto capital contenido en el documento base de ejecución.*
- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 23 de diciembre de 2015 y hasta cuando se verifique el pago total.*

**ACTUACIÓN PROCESAL**

*Mediante providencia del 20 de enero de 2017, se libró orden de pago en contra de los demandados y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagaran en*

*favor de la parte actora, las sumas allí indicadas, proveído que fue corregido por auto del 16 de febrero de 2017.*

*Se tuvo por notificada la orden de pago a los demandados sociedad ENTIBADOS E INVERSIONES S.A.S., JAIME JOSÉ CARVAJAL FRANCO, y JUAN DANIEL CARVAJAL LIÉBANO conforme a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.*

*El demandado JUAN FELIPE DÍAZ RODRÍGUEZ, fue notificado conforme con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el 15 de octubre de 2021, quien dentro del término legal para oponerse guardó silencio, razón suficiente para aplicar el enunciado normativo del artículo 440 del Código General del Proceso.*

### **CONSIDERACIONES**

*Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.*

*Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. . 290003778 otorgado por ENTIBADOS E INVERSIONES S.A.S., JAIME JOSÉ CARVAJAL FRANCO, JUAN DANIEL CARVAJAL LIÉBANO y JUAN FELIPE DÍAZ RODRÍGUEZ, documento que reúne las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.*

*Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte de los convocados en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir*

*auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.*

*En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** *adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de 20 de enero de 2017, corregido por auto del 16 de febrero de 2027, y en la parte considerativa de esta determinación.*

**SEGUNDO: DECRETAR** *el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.*

**TERCERO: PRACTICAR** *la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.*

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** *a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$6.000.000,00.*

**NOTIFÍQUESE,**

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ  
(2)**

JCHM

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 3 hoy 17 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTÍNEZ  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf3a3aaf3e07790e937301fa4b86362d409ee2984cc5895aae9a66443a86b4f**  
Documento generado en 14/01/2022 04:49:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>